



EXPEDIENTE : 128-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AMÉRICA GLOBAL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : IMPEDIMENTO DE SUPERVISIÓN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de AMÉRICA GLOBAL S.A.C., al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *Denegó el ingreso de los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) a las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) ubicado en el Callao, los días 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015; conducta tipificada como infracción en el Literal c) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.*

Se ordena a AMÉRICA GLOBAL S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Permitir el acceso de los supervisores del OEFA al EIP y brindar las facilidades para el desarrollo de sus labores, en la próxima actividad de supervisión a llevarse a cabo en la unidad productiva.*
Plazo: En forma inmediata, cuando los supervisores del OEFA soliciten el acceso al interior del EIP para desarrollar una actividad de supervisión.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, AMÉRICA GLOBAL S.A.C. deberá:

- (ii) *En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de efectuada la supervisión del OEFA, el administrado deberá remitir a esta Dirección, una copia del Acta de Supervisión que acredite haber permitido el acceso y brindado facilidades a los supervisores del OEFA para el desarrollo de su labor.*

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de diciembre de 2007, mediante Oficio N° 1430-2007-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) se alcanzó el Certificado Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP, mediante el cual aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la ampliación de las capacidades de las plantas de enlatado y de harina residual, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en avenida Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, distrito y Provincia Constitucional del Callao (en adelante, EIP)

¹

Folios 19 al 21 del Expediente.



2. El 16 de abril de 2009, por Resolución Directoral N° 280-2009-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE aprobó a favor de América Global S.A.C. (en adelante, AMÉRICA), el cambio de titularidad de las licencias de operación de las plantas de enlatado y de harina residual ubicadas en el EIP.
3. El 22 de julio de 2011, a través del Oficio N° 865-2011-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE se notificó a AMÉRICA, la Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP mediante la cual se acredita la implementación de los compromisos ambientales asumidos en el EIA del EIP.
4. El 14 de octubre de 2011, por Resolución Directoral N° 627-2011-PRODUCE/DGEPP⁴, PRODUCE modificó la Resolución Directoral N° 280-2009-PRODUCE/DGEPP, en lo referido al incremento de las capacidades de la planta de enlatado a tres mil ochocientos cincuenta y dos cajas por turno (3 852 c/t), y de la planta de harina residual a ocho toneladas por hora (8 t/h).
5. Con Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, se ordenó como medida preventiva a AMÉRICA el cese de vertimiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero (en el cual operan sus plantas de harina residual y enlatado) a la acequia adyacente a dicho establecimiento industrial y al cuerpo marino receptor, en tanto no acredite ante la Dirección de Supervisión la instalación y/o funcionamiento del tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y trampa de grasa, con la finalidad de descargar el efluente de limpieza al mar que no excedan los valores de LMP de la columna I de la Tabla N°1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
6. Los días 12 y 21 de agosto y 14 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó la supervisión al establecimiento industrial pesquero de AMÉRICA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente, en especial del cumplimiento de la medida correctiva que fuera dictada mediante Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS.
7. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Ejecución de Medida Preventiva del 12 de agosto de 2015 y las Actas de Supervisión del 21 de agosto y 14 de octubre de 2015⁵ y cuyas conclusiones se consignan en los Informes N° 376-2015-OEFA/DS-PES y N° 381-2015-OEFA/DS-PES⁶.
8. El 22 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 957-2015-OEFA/DS⁷, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que AMÉRICA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



² Folios 22 al 23 del Expediente.

³ Folios 24 al 25 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 14 del Expediente.

⁵ Documentos N° 1, 2 y 3 contenidos en el disco compacto, que obra a folio 19 del Expediente.

⁶ Folios 27 al 32 del Expediente.

⁷ Folios 2 al 13 del Expediente.



9. El 19 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 372-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 22 de abril del 2016⁹, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AMÉRICA, imputándose a título de cargo lo siguiente:

Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción	que la tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
AMÉRICA habría negado el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, los días 12 y 21 de agosto y 14 de octubre del 2015.	Literal c) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	El Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD	Hasta 15 UIT

10. El 28 de abril del 2016, por Memorando N° 1861-2016-OEFA/DS¹⁰, la Dirección de Supervisión comunicó los resultados de la supervisión efectuada al EIP de AMÉRICA el 22 de marzo del 2016.
11. El 4 de mayo del 2016, AMÉRICA presenta sus descargos¹¹ sobre las imputaciones y las propuestas de medidas correctivas contenidas en la Resolución Sudirectorial N° 372-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:

Diligencia del 12 de agosto del 2015

- (i) Esta diligencia tuvo por finalidad la notificación de la Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, lo que fue no fue impedido, toda vez que la resolución fue recibida.
- (ii) Esta diligencia no tuvo por objeto ejecutar la medida correctiva, puesto que dicho mandato debía ser implementado por AMÉRICA; por lo que, fue innecesario el ingreso de los inspectores al EIP para ejecutar dicho mandato.

Diligencia del 21 de agosto del 2015

- (iii) En esta diligencia, no se pudo atender a los inspectores debido a que el responsable de atenderlos no se encontraba en el EIP. Sin embargo, el objetivo solo era verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS.
- (iv) No se impidió la labor de la autoridad, pues la diligencia consistió en la verificación de ausencia de vertimiento en los exteriores del EIP. Situación que ha sido verificada por la Autoridad Nacional del Agua.

⁸ Folios 39 al 47 del Expediente.

⁹ Folio 48 del Expediente.

¹⁰ Folios 49 al 50 del Expediente

¹¹ Folios 138 al 170 del Expediente



- (v) El video del 21 de agosto del 2015 deja constancia que la tubería externa de descarga habría sido clausurada.
- (vi) La supervisión del interior del EIP no se encuentra en los alcances de la Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, pues la verificación de la instalación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento se debe producir cuando dichos componentes se encuentren implementados.

Diligencia del 14 de octubre del 2015

- (vii) El acceso de los inspectores al interior del EIP se restringió por la declaración del personal del OEFA, los que señalaron que el objetivo de la diligencia era verificar el cumplimiento de la medida preventiva de cese de vertimiento. Por tal motivo, el personal de seguridad asumió que la constatación se realizaría en los exteriores del EIP.
- (viii) La diligencia tuvo como objetivo constatar un punto específico, esto es verificar el antiguo punto de vertimiento en la acequia adyacente en los exteriores de la planta; por lo que no se obstaculizó la labor del OEFA, en tanto dicha constatación se llevó a cabo.
- (ix) El acceso al personal del PRODUCE obedeció a la necesidad de realizar coordinaciones con el personal de SGS que se encuentra en forma permanente al interior del EIP. En el caso del OEFA, la diligencia era una actividad de supervisión que requería la participación de un representante.



II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



- 12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

¹² **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si AMÉRICA denegó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP.
(ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medida correctiva.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Ejecución de Medida Preventiva del 12 de agosto de 2015 y las Actas de Supervisión del 21 de agosto y 14 de octubre de 2015	Documentos que registran las supervisiones al EIP de América efectuadas el 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015.	Imputación N° 1	Disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente
2	Informes N° 376-2015-OEFA/DS-PES y N° 381-2015-OEFA/DS-PES	Documentos que recogen los resultados de las supervisiones efectuadas el 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015.	Imputación N° 1	27 al 32
3	Informe Técnico Acusatorio N° 957-2015-OEFA/DS del 22 de diciembre del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones al EIP.	Imputación N° 1	2 al 13
4	- Carta con Registro N° 47181 del 14 de setiembre del 2015. - Carta con Registro N° 55899 del 29 de octubre del 2015. - Carta con Registro N° 57560 del 4 de noviembre del 2015. - Carta con Registro N° 57818 del 6 de noviembre del 2015.	Documentos que contienen los argumentos de América sobre el supuesto incumplimiento de la medida preventiva y obstaculización del ingreso a los inspectores del OEFA.	Imputación N° 1	Disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente
5	Resolución Subdirectorial N° 372-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2016	Resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador	Imputación N° 1	39 al 47
6	Memorando N° 1861-2016-OEFA/DS del 28 de abril del 2016	Documento de la Dirección de Supervisión en el que informa sobre el resultado de la supervisión efectuada el 22 de marzo del 2016 al EIP.	Imputación N° 1	49 al 50
7	Escrito N° 33705 de AMÉRICA del 4 de mayo del 2016	Descargos de AMÉRICA sobre la imputación efectuada en la resolución de inicio del procedimiento.	Imputación N° 1	51 al 56

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁴.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Ejecución de Medida Preventiva del 12 de agosto de 2015 y las Actas de Supervisión del 21 de agosto y 14 de octubre de 2015, los Informes N° 376-2015-OEFA/DS-PES y N° 381-2015-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 957-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Marco Normativo: Obligación de permitir el acceso de los supervisores del OEFA a la unidad productiva

25. El Artículo 132° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁵, señala que la autoridad ambiental realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.
26. Por su parte, el Artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325¹⁶ (en adelante, Ley del SINEFA), señala que el ejercicio de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA comprende la función supervisora directa que consiste en realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.



«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁵ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 132.- De las inspecciones

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

¹⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.



27. A su vez, el artículo 17° de la Ley del SINEFA¹⁷ establece que las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre otras, son el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. El cumplimiento de esta obligación ambiental fiscalizable es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para su ejercicio.
28. Cabe señalar que el Artículo 16° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁸ aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en

17

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**Artículo 16°.- Ejecución de la medida preventiva**

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

16.2 A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas preventivas, el personal designado portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función de cada caso particular, determinará el orden de prioridad en el que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.

16.3 El personal designado para hacer efectiva las medidas preventivas podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

16.4 Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida preventiva, el personal designado para ejecutarla levantará un Acta de Ejecución, que dé cuenta de lo siguiente: (i) la identificación de la persona designada y de aquellas con quienes se realizó la diligencia; (ii) lugar, fecha y hora de la intervención; (iii) determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa; (iv) descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa; y (v) observaciones de la persona con quien se entendió la diligencia.

16.5 La persona designada para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del Acta de Ejecución a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, la persona designada levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

16.6 Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, la persona designada podrá volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para





adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), indica que el personal de la Dirección de Supervisión portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones de la unidad productiva sobre la que recae las medidas adoptadas, y realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas.

29. Asimismo, el citado Artículo 16° del Reglamento de Medidas Administrativas dispone que para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, la persona designada podrá volver a realizar la diligencia de ejecución sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera que se asegure su cumplimiento.
30. A su vez, en el Numeral 12.5 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa)¹⁹, señala que la ausencia del personal del administrado o de sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.
31. El Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa²⁰, dispone que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso al EIP deberá facilitar el acceso a los supervisores del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.
32. En ese contexto, el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD²¹ que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia



tal efecto, deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el Numeral 16.4 precedente.

16.7 Los gastos para el cumplimiento de la medida preventiva y de las acciones complementarias serán de cargo del administrado cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.

- ¹⁹ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**
Artículo 12°.- De la supervisión de campo
12.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.
- ²⁰ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**
Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión
31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.
- ²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:
(...)
c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.



del OEFA (en adelante, RCD N° 042-2013-OEFA/CD), señala que constituye infracción administrativa relacionada con la obstaculización de la función de supervisión directa, a la negación de ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción se considera grave y es sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

33. En atención a la citada normatividad, los titulares pesqueros tienen la obligación de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA, a fin de efectuar sus labores de supervisión, conforme a los Reglamentos del OEFA y las disposiciones legales vigentes.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si AMÉRICA denegó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP.

V.2.1 Mandato del OEFA ordenado a AMÉRICA

34. Mediante Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS²², la Dirección de Supervisión ordenó una medida preventiva a ser cumplida por AMÉRICA, según el siguiente detalle:

"Artículo 1°.- Ordenar como medida preventiva a América Global S.A.C. ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 600, distrito y provincia del Callao, el cese del vertimiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero (en el cual operan sus plantas de harina residual y enlatado) a la acequia adyacente a dicho establecimiento industrial y al cuerpo marino receptor, en tanto no acredite ante la Dirección de Supervisión, la instalación y/o funcionamiento del tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y la trampa de grasa, con la finalidad de descargar efluentes de limpieza al mar que no excedan los valores de los LMP de la columna I de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE."

35. Por tal motivo, AMÉRICA tiene la obligación de cesar el vertimiento o disposición de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del EIP a la acequia adyacente del establecimiento y al cuerpo marino receptor, hasta que se acredite el funcionamiento del tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y trampa de descarga.
36. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Supervisión efectuar las acciones de supervisión necesarias para verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada, lo que comprende la inspección del establecimiento industrial pesquero.

V.2.2 Análisis del supuesto hecho detectado

37. A continuación, se examinan los medios probatorios de las supervisiones efectuadas al EIP de AMÉRICA, los días 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015, así como los argumentos señalados por el administrado.

²² Folio 37 del Expediente.



Acciones de la Dirección de Supervisión

Diligencia del 12 de agosto del 2015

38. El día 12 de agosto de 2015, el personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a las instalaciones de la unidad productiva para notificar²³ la Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS y ejecutar la medida preventiva ordenada²⁴.
39. Los hechos constatados el día 12 de agosto de 2015 fueron consignados en el Acta de Ejecución de Medida Preventiva²⁵, en los siguientes términos:

"Fuimos atendidos en la puerta de ingreso por el Sr. Jorge Cruz Guevara quien se identificó como personal de seguridad América Global S.A.C. Dicho señor nos negó el ingreso al establecimiento señalando que no tiene permiso se sus superiores para autorizarnos a ingresar a la planta para realizar esta diligencia. En atención a ello, se le comunicaron las facultades con las que cuenta el OEFA para realizar la presente diligencia y la obligación que tiene el administrado de permitirnos el ingreso. Luego de transcurridos quince (15) minutos, el sr. Cruz, nos volvió a negar el ingreso, reiterando que no lograba comunicarse con los representantes de América Global S.A.C. Se limitó a recibir la Resolución N° 020-2015-OEFA/DS y suscribir la Cédula de Notificación N° 010-2015."

(El énfasis es agregado)

40. Asimismo, la Dirección de Supervisión presentó material audiovisual²⁶, en el que se aprecia que personal de AMÉRICA negó el acceso de los supervisores del OEFA, al EIP para la ejecución de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, conforme al siguiente detalle:

²³ Documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 19 del Expediente.

²⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

Artículo 16°.- Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

16.2 A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas preventivas, el personal designado portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función de cada caso particular, determinará el orden de prioridad en el que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.

(...)

16.5 La persona designada para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del Acta de Ejecución a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, la persona designada levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

16.6 Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, la persona designada podrá volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para tal efecto, deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el Numeral 16.4 precedente.

16.7 Los gastos para el cumplimiento de la medida preventiva y de las acciones complementarias serán de cargo del administrado cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.

²⁵ Documento N° 3 contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.

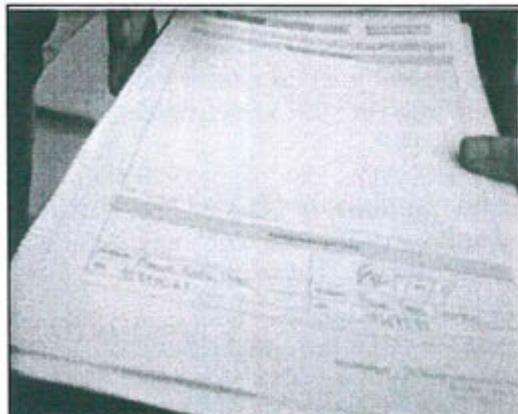
²⁶ Videos contenidos en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



Puerta del EIP: se visualiza al supervisor el OEFA conversando con el señor Jorge Flores, personal de seguridad de AMERICA GLOBAL, quien le negó el ingreso al EIP.



Puerta del EIP: eran las 2:00 pm y el personal del OEFA no conseguía ingresar al EIP de AMERICA GLOBAL.



Puerta del EIP: siendo las 3:15 pm se suscribió el Acta de Supervisión consignando que el personal de seguridad de AMERICA GLOBAL negó el ingreso al EIP.



Puerta del EIP: el señor Jorge Flores, personal de seguridad de AMERICA GLOBAL, firmando el Acta de Supervisión.



41.

Según se aprecia, el 12 de agosto de 2015, el personal de AMÉRICA denegó el acceso de los supervisores al EIP para ejecutar la medida preventiva, señalando que no se contaría con la presencia del responsable de la planta.

Diligencia del 21 de agosto de 2015

- 42. El 21 de agosto de 2015, se realizó la segunda supervisión por parte del personal del OEFA, consignándose en el Acta de Supervisión Directa²⁷ lo siguiente:

"Siendo las 11:50 horas del 21 de agosto del 2015 nos constituimos en la puerta de ingreso del establecimiento industrial pesquero del Administrado AMÉRICA GLOBAL S.A.C., ubicado en la Prolongación Centenario N° 600, de la Provincia Constitucional del Callao (...)
El personal del Administrado nos negó el ingreso al establecimiento industrial pesquero, refiriendo que no se encontraba el jefe de producción de la planta, por ello no se nos podría autorizar el ingreso al Establecimiento Industrial Pesquero de América Global S.A.C. Se solicitó que se comunicaran con el jefe de producción de la planta, se nos comunicó que no se podían comunicar con el jefe de producción."

(El énfasis es agregado)

²⁷ Documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.



- 43. Asimismo, la Dirección de Supervisión presenta dos videos en los que se aprecia que el personal de América deniega nuevamente el acceso del personal del OEFA a las instalaciones del EIP. A continuación, se presentan las siguientes capturas fotográficas:



- 44. De la revisión del video, se aprecia que los supervisores del OEFA solicitó las facilidades necesarias para el ingreso al EIP. Sin embargo, el personal de AMÉRICA no permitió el acceso a la unidad productiva.

- 45. El 10 de diciembre del 2015, en el Informe de Supervisión Directa N° 381-2015-OEFA/DS-PES²⁸ se consignó lo siguiente:

"IV. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

Siendo las 11:50 horas del 21 de agosto del 2015, nos constituimos en la puerta de ingreso del establecimiento industrial pesquero del Administrado AMÉRICA GLOBAL S.A.C., ubicado en la Prolongación Centenario N° 600, de la Provincia Constitucional del Callao, presentamos las credenciales que nos acreditan como representantes del OEFA y explicamos la finalidad de la presente diligencia de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, del establecimiento. El personal del Administrado nos negó el ingreso al establecimiento industrial pesquero, refiriendo que no se encontraba el jefe de producción de la planta, por ello no se nos podía autorizar el ingreso al Establecimiento Industrial Pesquero de América Global S.A.C. se solicitó que se comunicaran con el jefe de producción de la planta, se nos comunicó que no se podían comunicar con el jefe de producción.

La persona que nos atendió en la puerta de ingreso del establecimiento industrial pesquero no se quiso identificar [sic] con nosotros.

Acto seguido se procedió a identificar en el exterior del EIP, el punto de vertimiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento, a la acequia adyacente (...)

IV.1. HALLAZGO DE PRESUNTA INFRACCIÓN

Hallazgo N° 01:

El 21 de agosto del 2015, el administrado negó el ingreso al personal de supervisión directa del OEFA, a su establecimiento ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600 del distrito del Callao".

(El énfasis es agregado)



- 46. De lo anterior, se aprecia que el administrado denegó el acceso de la Dirección de Supervisión al interior del EIP, a efectos de verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada.

²⁸ Folios 31 y 32 del Expediente.

Diligencia del 14 de octubre de 2015

47. El 14 de octubre de 2015, se realizó la tercera actividad de supervisión a cargo del personal del OEFA, consignándose los siguiente en el Acta de Supervisión²⁹:

"Posteriormente, nos constituimos en la puerta de ingreso del EIP del Administrado, presentamos las credenciales que nos acreditan como representantes del OEFA y explicamos la finalidad de la presente diligencia y solicitamos el ingreso. El personal de vigilancia, quien se identificó con el nombre de Luis Lara, nos negó el ingreso al establecimiento industrial pesquero, hasta en tres (3) oportunidades refiriendo no tener autorización para dejarnos ingresar. Asimismo, el vigilante refirió que el establecimiento no estaba procesando materia prima, sino que había escaso personal que estaba efectuando labores de limpieza del establecimiento.

(...)

Aproximadamente a las 11:45 horas, procedimos a retirarnos del establecimiento"

(El énfasis es agregado)

48. Al respecto, la Dirección de Supervisión presentó videos que muestran la negativa del personal de AMÉRICA de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA al EIP, a pesar de contar con los credenciales respectivos. Asimismo, se aprecia que el administrado brinda las facilidades de acceso a los inspectores del Ministerio de la Producción pero impide el ingreso de los supervisores del OEFA.



Puerta del EIP: se visualiza al supervisor del OEFA y al señor, Luis Lara, personal de vigilancia de AMERICA GLOBAL quien negó el ingreso al EIP.



Puerta del EIP: se visualiza al supervisor del OEFA y a los señores Jorge Flores y Luis Lara, personal de AMERICA GLOBAL, negando por tercera vez el ingreso al EIP.



²⁹ Documento N° 4 contenido en el disco compacto, que obra a folio 19 del Expediente.



Puerta del EIP: se visualiza al señor Luis Lara, personal de vigilancia de AMERICA GLOBAL recibiendo las credenciales de dos representantes del PRODUCE.

Puerta del EIP: se visualiza a dos representantes del PRODUCE esperando su ingreso al EIP y al supervisor del OEFA esperando para reiterar su solicitud de ingreso al EIP.



Puerta del EIP: se visualiza al señor Luis Lara, personal de vigilancia de AMERICA GLOBAL, permitiendo el ingreso al EIP a los representantes del PRODUCE.



- 49. El 9 de diciembre del 2015, en el Informe de Supervisión Directa N° 376-2015-OEFA/DS-PES³⁰ se señaló lo siguiente:

"IV. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

4.1. Siendo las 10:20 horas, se procedió a identificar en el exterior del EIP, el punto de vertimiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento, a la acequia adyacente, que se identificó en la supervisión del 15 y 16 de julio del 2015 (Coordenadas UTM 267355E, 8670756N).

(...)

4.4. Posteriormente nos constituimos en la puerta de ingreso del establecimiento industrial pesquero del Administrado, presentamos las credenciales que nos acreditan como representantes del OEFA y explicamos la finalidad de la presente diligencia, para solicitar el ingreso. El personal de viqilancia del Establecimiento, señor Luis Lara nos negó el ingreso al establecimiento industrial pesquero, hasta en tres (3) oportunidades refiriendo no tener autorización para dejarnos ingresar. Sin embargo se debe indicar que durante nuestra permanencia en la puerta de ingreso al EIP, personal del Ministerio de la Producción, se apersonó al establecimiento y se le permitió el ingreso. Aproximadamente a las 11:45 horas, procedimos a retirarnos del establecimiento.

4.5 HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

³⁰ Folio 29 del Expediente.



Hallazgo N° 01:

El 14 de octubre del 2015, el administrado negó el ingreso al personal de supervisión directa del OEFA, a su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 600 – AA.HH. Francisco Bolognesi, distrito del Callao, Provincia del Callao.

(El énfasis es agregado)

50. En ese contexto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 957-2014-OEFA/DS³¹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIÓN
(...)

Se decide acusar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Presunta infracción descrita en el Literal c) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. La razón es que en las tres (3) supervisiones especiales: 12 y 21 de agosto y 14 de octubre del 2015, el administrado negó el ingreso al EIP a los supervisores del OEFA, impidiendo el ejercicio de la labor de supervisión directa, de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental. Sobre dicho hallazgo, se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el presente informe.

(El énfasis es agregado)

Medios probatorios y argumentos de AMÉRICA

51. El administrado presentó distintas comunicaciones³² referidas al cumplimiento de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, así como al impedimento de las acciones de supervisión del OEFA, que se detallan a continuación:

N°	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO
1	Carta con Registro N° 47181	14/09/2015	- El vertimiento de efluentes en la acequia adyacente habría cesado, en tanto la tubería ha sido clausurada a pedido de la Autoridad Nacional del Agua – ANA. Adjunta fotografía. - Los efluentes de la planta serían dispuestos a través de la EPS Camisea Combustibles, no requiriendo contar con monitoreos. - El tamiz rotativo y la trampa de grasas estarían instalados en el EIP, lo cual implementarán con la instalación del tanque de flotación con inyección de aire.
2	Carta con Registro N° 55899	29/10/2015	- La tubería de descarga habría sido clausurada a pedido de la ANA. El OEFA ha constatado que el punto de vertimiento ya fue clausurado. - Respecto a la existencia de caja de registro, América no es la única planta que se ubica a lo largo de la acequia, no pudiéndosele responsabilizar de efluentes de terceros.
3	Carta con Registro N° 57560	04/11/2015	- La medida preventiva ha sido cumplida según los videos filmados por personal del OEFA. - El administrado solicita un plazo adicional para cumplir con la actualización de su instrumento de gestión ambiental. - Adjunta documentos que acreditarían la disposición de efluentes a través de otras personas jurídicas hasta que culmine de implementar los sistemas propios de tratamiento.
4	Carta con Registro N° 57818	06/11/2015	- El acceso al EIP por parte de los supervisores del OEFA no se consideró necesario porque la verificación se realizó en la acequia adyacente. - La constatación de una caja de paso y una tubería por donde discurrían efluentes ha sido un error de los supervisores del OEFA, pues se contradice con la afirmación de OEFA. - El punto de vertimiento ha sido clausurado según constató el OEFA en la supervisión anterior.

³¹ Folios 1 al 12 del Expediente

³² Documentos contenidos en el disco compacto, que obra a folio 19 del Expediente.



52. Los citados medios probatorios están orientados a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, por lo que no se refieren a la materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
53. Asimismo, en dichos documentos el administrado reconoce que no habría brindado las facilidades de acceso a los supervisores del OEFA, toda vez que considera que la labor de supervisión se limitaba a la constatación en la acequia adyacente ubicada en los exteriores del EIP.
54. AMÉRICA manifiesta que la ausencia del personal responsable de atender a los supervisores del OEFA impidió que se otorguen facilidades de acceso al EIP. Sin embargo, dicha acción no obstaculizó la supervisión que se desarrolló en los exteriores del EIP.
55. En los descargos³³, el administrado amplía dichos argumentos sin alcanzar medios probatorios adicionales. A continuación, se analiza lo manifestado por AMÉRICA.

Finalidad de la diligencia

56. En los escritos disponibles en el expediente, en especial en sus descargos AMÉRICA reconoce haber denegado el acceso de los supervisores del OEFA. Sin embargo, manifiesta que la diligencia del 12 de agosto del 2015 tuvo por finalidad la notificación de la Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, lo que se cumplió sin impedimento alguno, toda vez que la resolución fue recibida. Así, no tuvo por objeto ejecutar la medida correctiva, puesto que dicho mandato debía ser implementado por el administrado; por lo que, el ingreso de los inspectores al EIP fue innecesario.
57. Al respecto, como antes se ha manifestado el Artículo 16° del Reglamento de Medidas Administrativas³⁴ señala que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación, correspondiendo al personal designado por el OEFA adoptar las acciones pertinentes para garantizar la ejecución de la medida administrativa dictada.
58. En ese sentido, las supervisiones especiales del 12 y 21 de agosto, así como del 14 de octubre del 2015 tuvieron como finalidad verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS. Ello, sin perjuicio que la supervisión del 12 de agosto de 2015 también estuvo encaminada a notificar la medida administrativa ordenada por la Dirección de Supervisión.
59. Por tal motivo, las acciones de los supervisores no solo se limitaron a la notificación de la resolución directoral sino a la verificación *in situ* de la ejecución de la medida preventiva, que consiste en el cese del vertimiento y la verificación del sistema de tratamiento de efluentes.
60. Cabe señalar que, el hecho que el administrado debe ejecutar la medida preventiva no impide ni restringe en modo alguno, las atribuciones del OEFA de

³³ Folios 52 al 56 del Expediente.

³⁴ Ver nota 18.



verificar el estricto cumplimiento de la medida administrativa ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS; siendo que culminada la diligencia de ejecución o verificación el personal designado por OEFA levantará un acta de ejecución.

61. De este modo, si bien el personal del OEFA no ejecuta directamente la medida administrativa, le corresponde cautelar que la medida ordenada sea ejecutada en forma inmediata por el administrado, para lo cual es imprescindible que tenga acceso al EIP.

Alcances de la supervisión

62. El administrado manifiesta que el 12 de agosto del 2015, no impidió la labor de la autoridad, pues la diligencia efectuada por el personal del OEFA consistió en la verificación de la ausencia de vertimiento que necesariamente debe realizarse en los exteriores del EIP.
63. En este sentido, la supervisión del interior del EIP no se encontró dentro de los alcances de la Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, pues la verificación de la instalación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento se debe producir cuando dichos componentes se encuentren implementados por parte del administrado.
64. Al respecto, la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS³⁵ consiste en el cese del vertimiento de efluentes a la acequia adyacente y al cuerpo marino, en tanto no se acredite ante la Dirección de Supervisión, la instalación y funcionamiento del tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y la trampa de grasa, con la finalidad de descargar efluentes de limpieza al mar que no excedan los valores de los LMP.
65. De lo anterior, se aprecia que la ejecución de la medida preventiva y los alcances de la verificación del cumplimiento los determina la autoridad fiscalizadora y no el administrado, siendo que la misma involucra tanto la constatación del punto de descarga como la operación del sistema de tratamiento de efluentes, toda vez que los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y de planta, derivan de los sistemas de tratamiento del EIP.
66. En ese sentido, lo manifestado por el administrado resulta inexacto porque la supervisión del OEFA comprendió tanto el exterior como el interior del EIP.
67. Asimismo, AMÉRICA señala que el 14 de octubre del 2015, se restringió el acceso de los inspectores al interior del EIP debido a la declaración del personal del OEFA, el cual manifestó que el objetivo de la diligencia era verificar el cumplimiento de la medida preventiva de cese de vertimiento. Por tal motivo, el

³⁵

Resolución Directoral N° 020-2015-OEFADS

Artículo 1°.- Ordenar como medida preventiva a América Global S.A.C. ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 600, distrito y provincia del Callao, el cese del vertimiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero (en el cual operan sus plantas de harina residual y enlatado) a la acequia adyacente a dicho establecimiento industrial y al cuerpo marino receptor, en tanto no acredite ante la Dirección de Supervisión, la instalación y/o funcionamiento del tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y la trampa de grasa, con la finalidad de descargar efluentes de limpieza al mar que no excedan los valores de los LMP de la columna I de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. (Folio 37 del Expediente)



personal de seguridad asumió que la constatación se realizaría en los exteriores del EIP.

68. Así, el administrado agrega que esta diligencia tuvo como objetivo constatar un punto específico, esto es verificar el antiguo punto de vertimiento en la acequia adyacente en los exteriores de la planta; por lo que no se obstaculizó la labor del OEFA.
69. Al respecto, se debe reiterar que las supervisiones especiales del 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015 tuvieron como objetivo, verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, siendo que el personal de AMERICA debió brindar las facilidades del caso a los supervisores para que realicen a cabalidad sus funciones.
70. En ese sentido, las actuaciones de los supervisores no se limitaban a constatar el exterior del EIP sino que solicitaron el ingreso para verificar la operatividad y funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes, esto es el tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y la trampa de grasa.
71. Más aún, de la revisión del expediente, se aprecia que el personal de AMÉRICA fue informado por el personal del OEFA de los alcances de la supervisión y la solicitaron expresamente acceder al EIP para verificar el cumplimiento de la medida preventiva. Por tal motivo, lo manifestado por el administrado carece de sustento y resulta inconsistente con los medios probatorios actuados en el presente procedimiento.



Ausencia de personal responsable

72. El administrado refiere que el 21 de agosto del 2015, no pudo atender a los inspectores debido a que el responsable de atenderlos no se encontraba en el EIP. Sin embargo, alega que el objetivo de la diligencia era verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS.
73. Además, AMÉRICA agrega que permitió el acceso del personal del PRODUCE al EIP, pues debieron efectuarse coordinaciones con inspectores de SGS del Perú S.A.C., que se encuentra en forma permanente al interior del EIP. Por el contrario, en el caso del OEFA, la diligencia consistía en una actividad de supervisión que requería la participación del responsable de la planta.
74. Cabe señalar que tal como señala el Numeral 12.5 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA³⁶, señala que la ausencia del personal del administrado o de sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la supervisión de campo. A su vez, esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.
75. Cabe indicar que, la participación del personal o representante supervisado no es un elemento esencial para el desarrollo de la supervisión y para la validez del acta sino un derecho del administrado frente a la potestad de inspección de la administración. El supervisado podrá hacer constar su disconformidad con el contenido del acta sin que dicha declaración afecte la eficacia probatoria del



³⁶ Ver nota 19.



documento, salvo prueba en contrario. Asimismo, la suscripción del acta por parte del administrado no conlleva a la inmediata atribución de responsabilidad administrativa, puesto que ésta debe ser declarada en el procedimiento sancionador correspondiente, el mismo que lleva a cabo cautelando el debido procedimiento³⁷.

76. En este sentido, la ausencia de una persona determinada en ningún modo afecta, limita o enerva la validez de las acciones de supervisión ni justifica la negativa de AMÉRICA de permitir el acceso de los supervisores del OEFA al interior del EIP.
77. Respecto al acceso de personal de PRODUCE, este hecho evidencia que era posible permitir el ingreso de los supervisores del OEFA al EIP, pues incluso el mismo administrado reconoce que la unidad productiva contaba en su interior con inspectores de SGS del Perú S.A.C. Esta situación ratifica que las sucesivas negativas de acceso al personal del OEFA constituyeron actos deliberados que carecen de justificación alguna.
78. De lo anterior, se concluye que lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa la imputación efectuada por Resolución Subdirectoral N° 372-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
79. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que AMÉRICA denegó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, los días 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal c) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD³⁸, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de AMÉRICA en el presente procedimiento sancionador.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

80. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora habría causado en el interés público³⁹.
81. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo

³⁷ GARCÍA URETA, Agustín. 2006. *La potestad inspectora de las administraciones públicas*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. Pp. 229 y siguientes.

³⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:
(...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

³⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

82. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
83. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
84. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
85. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió el impacto generado por su conducta infractora.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

86. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de AMÉRICA en la comisión de la siguiente infracción:
 - Denegó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, los días 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015.
87. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

⁴⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



V.3.3 AMÉRICA denegó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, los días 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015.

V.3.3.1. Subsanación de la conducta infractora

88. En el Memorándum N° 1861-2016-OEFA/DS del 28 de abril del 2016⁴¹ y el Reporte Público de Acciones de Supervisión Directa⁴², la Dirección de Supervisión informa los resultados de la supervisión efectuada el 22 de marzo de 2016 al EIP de AMÉRICA, en los siguientes términos:

"MEMORÁNDUM N° 1861-2016-OEFA/DS

(...)

Sobre el particular, le comunico que durante la supervisión del 22 de marzo del 2016, AMÉRICA GLOBAL S.A.C. continuó con su conducta de impedir la realización de la supervisión, debido a que negó el ingreso a su EIP de los supervisores del OEFA, hecho que se describe en el Reporte Público de supervisión directa, cuya copia adjunto al presente".

"REPORTE PÚBLICO DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

V. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

(...)

El 22 de marzo del 2016 a las 11:20 horas, personal de supervisión del OEFA se apersonó a la puerta de ingreso de la empresa América Global S.A.C. en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Prolongación Centenario N° 600 – A.H. Francisco Bolognesi, distrito y Provincia Constitucional del Callao, en el lugar los supervisores fueron atendidos por personal de portería quien mencionó que no tenía autorización para permitir el ingreso.

El personal de portería manifestó que en el establecimiento industrial pesquero sí se encontraban realizando acciones de procesamiento.

Desde la parte externa del establecimiento industrial pesquero se escucharon ruidos de motores característicos de la actividad pesquera así como también se observó emisiones gaseosas al ambiente salientes del interior del establecimiento.

En el punto de vertimiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento, ubicado en la acequia adyacente a la empresa, se constató la presencia de residuos sólidos de diferentes características (bolsas plásticas, botellas de plásticos, papeles, entre otros), asimismo, se observó una capa gruesa de apariencia grasosa estancada.

(...)

Siendo las 11:40 horas del 22 de marzo del 2016 y habiendo transcurrido más de 15 minutos sin respuesta por parte del administrado personal de supervisión de la OEFA procedió al retiro del lugar".

(El énfasis es agregado)

89. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que AMÉRICA no subsanó la conducta infractora, toda vez que continuó negando el acceso a los supervisores del OEFA al interior del EIP; por lo que, corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos de la conducta infractora.

V.5.3.2. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

90. La negativa de AMÉRICA de permitir el acceso de los supervisores del OEFA al interior del EIP, impide conocer si el administrado cumplió a cabalidad con la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS,

⁴¹ Folio 49 del Expediente.

⁴² Folio 50 del Expediente.



que consiste en el cese del vertimiento de efluentes a la acequia adyacente y al cuerpo marino, en tanto implemente un sistema de tratamiento de efluentes.

- 91. En ese sentido, la obstaculización a las acciones de supervisión conlleva un riesgo en la afectación del ambiente en tanto limita la verificación de que el administrado haya cesado totalmente cualquier vertimiento en la acequia contigua. La descarga de efluentes en dicha acequia y finalmente en el mar causan la disminución del oxígeno disuelto en el medio marino, la alteración del pH, la sedimentación de residuos compactos, la aparición de sólidos flotantes⁴³, entre otros.
- 92. Asimismo, la conducta infractora afecta el ejercicio de la función de supervisión y fiscalización del OEFA para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental y la normatividad vigente. Situación que incentivaría conductas incorrectas por parte de los administrados.

V.5.3.3. Medida correctiva a aplicar

- 93. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos y (ii) no han sido subsanadas.
- 94. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Denegó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, los días 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015.	Permitir el acceso de los supervisores del OEFA al EIP y brindar las facilidades para el desarrollo de sus labores, en la próxima actividad de supervisión a llevarse a cabo en el EIP, a ser realizada después de notificarse la presente resolución.	En forma inmediata, cuando los supervisores del OEFA soliciten el acceso al interior del EIP para desarrollar una actividad de supervisión.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de efectuada la supervisión del OEFA, el administrado deberá remitir a esta Dirección, una copia del Acta de Supervisión que acredite haber permitido el acceso y brindado facilidades a los supervisores del OEFA para el desarrollo de su labor.

- 95. Esta medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de AMÉRICA a fin de que desarrolle sus operaciones conforme a las disposiciones que conforman el marco normativo vigente, entre las cuales se establece que los administrados deben brindar las facilidades necesarias para el desarrollo de las supervisiones a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental. La implementación de las medidas correctivas permitirá revertir los efectos causados por la conducta infractora.

⁴³ Acumulación de arenas y sedimentos en el lecho o fondo de los ríos. En Glosario. Consulta: 20 de mayo del 2016. http://ww2.educarchile.cl/portal.herramientas/nuestros_sitios/bdrios/sitio/glosario/glosario.htm#E



96. Respecto al plazo establecido, la medida correctiva debe ser ejecutada en forma inmediata cuando los supervisores del OEFA soliciten el acceso al interior del EIP, permitiendo su ingreso y otorgando las facilidades que resulten necesarias.
97. Cabe señalar que el Literal c) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD⁴⁴, establece que esta infracción se califica como grave por el impacto que tiene en la capacidad de actuación de la autoridad de fiscalización ambiental. Por tal motivo, la ejecución de la medida correctiva debe efectuarse en forma inmediata durante la próxima supervisión a ser realizada después de notificarse la presente resolución.
98. Asimismo, teniendo en consideración la naturaleza y gravedad de la medida correctiva a ser dictada en el presente procedimiento, en caso de presentarse un recurso de apelación contra la medida, la autoridad concederá el recurso sin efecto suspensivo, conforme al Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS⁴⁵.
99. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
100. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AMÉRICA GLOBAL S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:
 (...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



Conducta Infractora	Normas que tipifica la conducta infractora
América Global S.A.C. denegó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, los días 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015.	Literal c) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Artículo 2.- Ordenar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
América Global S.A.C. denegó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, los días 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015.	Permitir el acceso de los supervisores del OEFA al EIP y brindar las facilidades para el desarrollo de sus labores, en la próxima actividad de supervisión a llevarse a cabo en el EIP, a ser realizada después de notificarse la presente resolución.	En forma inmediata, cuando los supervisores del OEFA soliciten el acceso al interior del EIP para desarrollar una actividad de supervisión.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de efectuada la supervisión del OEFA, el administrado deberá remitir a esta Dirección, una copia del Acta de Supervisión que acredite haber permitido el acceso y brindado facilidades a los supervisores del OEFA para el desarrollo de su labor.

Artículo 3.- Informar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4.- Informar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Informar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


El Sr. Guillermo Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA